



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00022-00
Denunciante	Carlos Alberto Betancourt Herrera
Denunciado	Alejandro Betancourt López
Auto No.	711

### 1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, a través de la Resolución No. 044 del cinco (5) de julio de 2022, mediante la cual se decidió el incidente No. 00316 de 2019, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0095 de 2022.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 29 de octubre de 2021, el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su hijo, el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0615 de 2021 y en el cual, el día 25 de noviembre de 2021, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, por tanto, se le han vulnerado sus derechos.

**SEGUNDO:** CONMINAR al señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato, físico, verbal, psicológico en contra del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: IMPONER** como medida de protección definitiva a favor del denunciante y en contra del señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente al señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**CUARTO: ORDENAR** que los señores CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA y ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ realizar terapia psicología por medio de su EPS con el fin de solucionar los conflictos que dieron origen a la presente denuncia.

(...)"

## **2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

El día 12 de abril de 2022, con base en nueva denuncia realizada por el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, referente a hechos de violencia intrafamiliar hacia el por parte del señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, la Comisaría de Familia de Cartago Valle haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996 abre incidente en contra de este. De igual forma en la misma fecha se otorga medida de protección por incidente instaurado a favor del denunciante ante la Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y se conminó al señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, para que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente a su progenitor; Se permitió al denunciante el ingreso a la vivienda

familiar para su uso y goce, se ordenó la devolución inmediata de las pertenencias del denunciante; Se ordenó citar al señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ para que rindiera los descargos en la fecha del 15 de junio de 2022 y se ordenó citar a ambos para que comparecieran a la audiencia programada para el día 16 de junio de 2022, con la advertencia al denunciado de que si no comparecía a esa diligencia le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra; se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, se ordenó oficiar al comandante de la policía de Cartago para que de ser necesario le brindara protección temporal al señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA.

El Auto de medida de protección dentro del incidente fue notificado personalmente al denunciante en la fecha del 12 de abril de 2022, mientras que el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ fue notificado por aviso entregado el 25 del mismo mes y año.

El señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, compareció a la diligencia de descargos en la fecha antes indicada según constancia que obra en el expediente remitido.

El día 5 de julio de 2022 a las 2:30 PM, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, audiencia a la que asisten ambas partes en compañía de apoderados judiciales.

En la citada audiencia, se profirió la Resolución No. 044 mediante la cual se impone al señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia en estrados.

El día siete (7) de julio de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Validez procesal.**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se

concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

### **3.2. Eficacia del proceso.**

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

**Legitimación.** El denunciante es el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, está legitimado por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es una de las personas que se determinó que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. El señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, está legitimada por pasiva por cuanto, es una de las personas que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

### **3.3. Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 5 de julio de 2022, ¿o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

## **4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma

de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún, cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

## **5. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.  
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico.

## **6. CASO CONCRETO.**

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia la denuncia de un presunto caso de violencia intrafamiliar presentado por el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA ante la

Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en la fecha del 29 de octubre de 2021 sufrida por sufrida por el denunciante e infringida por el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por la conducta de Violencia Intrafamiliar, conminó al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto a la denunciada como al denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ POSADA y se le conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 12 de abril de 2022, la Comisaría de Familia, a raíz de queja o denuncia realizada por el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el 25 de noviembre de 2021, en contra del señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ para que se abstuviera de maltratar al denunciante y citándolo para que rindiera sus descargos en la fecha del 15 de junio de 2022; De igual forma, citó a ambos para la audiencia de decisión del incidente que se llevó a cabo en la fecha del 5 de julio del mismo año, decisión que según consta en el expediente, fue notificada tanto al denunciante como al denunciado.

El 15 de junio de 2022, según constancia que obra en el expediente, el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha, diligencia en la que en síntesis, manifestó que nunca ha agredido e insultado a su progenitor, y aclara que respecto a los nuevos hechos denunciados, expone que en un episodio en el que su progenitor trató de extraer algunos elementos de la casa familiar, el señor ALEJANDRO según el mismo manifiesta, se descompensó y empezó a gritar al ver a su progenitora desmayada, manifestándoles a su progenitor y a un hermano del denunciante de nombre CARLOS JULIAN, que se “largaran de la hijueputa casa” al ver que estos se reían de su progenitora.

El día 5 de julio de 2022 a las 2:30 PM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asiste tanto el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, como el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ acompañados de sus apoderados judiciales.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la medida de protección impuesta por esa entidad en audiencia del 25 de noviembre de 2021 y posteriormente hace referencia a la denuncia presentada por el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA que originó el inicio del incidente por incumplimiento a la citada medida de protección definitiva; Posteriormente, puso de presente lo manifestado por el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ en la diligencia de descargos y manifestó que el denunciante en la fecha del 24 de junio del presente año, aportó evidencias en “CD” para que fueran tenidas en cuenta como pruebas de la denuncia presentada.

Posteriormente, indicó que se tenían como pruebas en las que se fundamentó la decisión, el acta de audiencia de practica de pruebas y fallo de la medida de protección definitiva, el “CD” aportado por el denunciante contenedor de videos y audio, y escrito de contestación del incidente por parte de la apoderada judicial del denunciado.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, indicó que: “... se identifica que pese a que existe medida de protección definitiva a favor del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, se logró demostrar en el trámite incidental la ocurrencia de nuevas formas de agresión o violencia de parte del incidentado hacia su padre, observándose las actitudes irrespetuosas, desafiantes, irritables y los comportamientos del señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ que causan un deterioro importante en la vida familiar y relación paterno filial entre las partes y en los videos aportados se evidencia una discusión entre las partes con actitudes de irrespeto, como ya se mencionó, de parte del señor Alejandro hacia su padre: en la audiencia fechada el 25 de noviembre de 2021, se Conminó al señor Alejandro

Betancourt, para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico, si bien es cierto, no se observa en la prueba agresión física, Se reconoce en la prueba presentada por el señor Carlos Alberto Betancourt, donde se observa actitud hostil, retadora, como actos de violencia verbal, por parte del señor Alejandro hacia su padre, ahora bien, el señor Alejandro reconoce en sus descargos que existió incumplimiento por parte de él hacia su padre, por lo que son hechos concretos. Por tanto, considera este despacho que, si existieron, nuevos hechos de violencia en contra del incidentante, reprochando totalmente la actitud desbordada de ataque ofensivo, irrespetuoso y desafiante de parte del incidentado...”.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, este Juzgador llega a la conclusión de que habrá de revocarse la decisión contenida en la Resolución 044 del 5 de julio de 2022 por medio de la cual se sancionó al señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ por aparentemente incumplir lo ordenado en la medida de protección definitiva concedida en favor del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA.

Lo anterior, por que a diferencia de lo indicado por la Comisaría de Familia de Cartago Valle, del material probatorio recabado, no se observa con certeza o claridad que efectivamente el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ haya incurrido en conductas de violencia intrafamiliar en contra de su progenitor, puesto que del informe de Policía aportado al expediente que relata el episodio acaecido el día 11 de abril de 2022, no se observa que en forma clara y contundente se refieran hechos explícitos de violencia intrafamiliar por parte del denunciado, dado que lo que indica dicho informe policial, son eventos de altercados presentados en esa fecha por los miembros de la familia BETANCOURT – LÓPEZ, sin que se atribuya individualmente responsabilidad alguna en actos concisos de violencia intrafamiliar por parte del señor ALEJANDRO, de quien incluso se indica que perdió el conocimiento.

De otro lado, de las pruebas aportadas por el denunciante, no se observan situaciones puntuales que ameriten la calificación de violencia intrafamiliar de tipo físico, verbal o psicológico del señor ALEJANDRO hacia el señor CARLOS BETANCOURT, pues nótese que el único hecho puntual que se aprecia en los videos aportados, en una escena en donde el señor CARLOS ALBERTO intenta ingresar a una residencia por instrucciones de otra persona que según se aprecia es quien está grabando la situación, ante lo cual el señor ALEJANDRO se para inmóvil en la puerta con el ánimo de que no ingrese, todo ello se reitera, en el marco de la discusión familiar que se estaba presentando en ese momento respecto de la intención de extracción de unos elementos de la vivienda familiar de los que entre los miembros de la familia se discute su propiedad, sin que se pueda afirmar que por sí solo, ese hecho constituye un ostensible

ultraje o situación de violencia intrafamiliar hacia su progenitor o tenga la entidad suficiente para darle tal calificativo; Igual situación ocurre con un audio del cual aparentemente corresponde al episodio ocurrido el día 11 de abril de 2022 que originó la nueva denuncia por violencia intrafamiliar, audio del cual se deduce que podría corresponder a uno de los altercados ocurridos en ese día, dado que se escucha lo que podrían ser “gritos”, pero que debido a la confusa situación que dicho audio registra, se torna en ininteligible, por lo que mal podría calificarse como una prueba de actos de violencia intrafamiliar por parte del denunciado.

Por otro lado, el argumento principal de la decisión de la Comisaría de Familia, se centra en el hecho de que bajo su interpretación, el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ acepta en sus descargos que ejerció actos de tipo verbal en contra del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, situación que para este Despacho es alejada de la realidad, puesto que de la transcripción que se realizó de dicha diligencia, el denunciado manifiesta que en el episodio relatado, hubo un momento de alta tensión debido al desmayo que sufrió la progenitora del señor ALEJANDRO y cónyuge del señor CARLOS ALBERTO, lo cual ocurrió por el episodio de discordia familiar, lo cual le generó una descompensación que le generó como reacción, el gritar tanto a su progenitor como a su hermano CARLOS JULIAN que se “largaran de la hijueputa casa”, reacción que se aprecia dentro de la normalidad de la situación que se generó en ese momento preciso, lo cual se corrobora con lo vertido en el informe policial, pero que no se entiende como un acto concreto hacia el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA de violencia intrafamiliar.

Con todo ello, no se puede dejar de lado el hecho de que si bien estas diligencias son de carácter administrativo, hacen parte del derecho sancionador, que inclusive puede tener como consecuencia no solo una sanción pecuniaria sino de afectación al derecho a la libertad, y es por ello que, las sanciones que se impongan han de ser *ultima ratio*, fundadas en el debido proceso y sustento probatorio, que conlleve a la certeza de la responsabilidad del denunciado en las acciones de violencia intrafamiliar que se le atribuyen, sin que sea debido la imposición de sanciones bajo el escenario de la duda en la comisión de la acción por más asentimiento que exista, es decir, no se acepta lo que probatoriamente no existe, por lo cual, al no existir en el presente asunto argumentos sólidos sobre los cuales se soporten las aseveraciones de la denuncia por incumplimiento a la medida de protección definitiva y la consiguiente sanción a través de la Resolución 044 del 5 de julio de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de Cartago Valle, se procederá a revocar tal decisión.

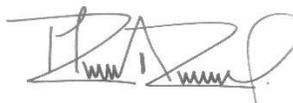
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión administrativa contenida en la Resolución 044 del 5 de julio de 2022 proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA de Cartago Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

## NOTIFÍQUESE



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **124**

12 de julio de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario